

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS.DIRECTOS

002207

ORD. Nº _____/

Sd.2.274.93
30.1.93 S.D.
299.93 S.N.
68.93 I.D.

ANT. Oficio Ord. Nº 2782, de
04.06.93, Dirección del Trabajo.

MAT. Situación tributaria de los
preparadores de caballos.

SANTIAGO,

25 JUN 1993

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SR. DIRECTOR DEL TRABAJO



Por Oficio anotado en el antecedente esa Dirección del Trabajo solicita información acerca de la situación tributaria que afecta a los preparadores de caballos, a objeto de determinar si se cumple a su respecto el requisito relativo a la obligación de llevar libros de contabilidad que contempla el artículo 46 del Código del Trabajo para los efectos del beneficio de gratificación legal.



2.- Al respecto cabe informar que dado el carácter de trabajadores independientes, la actividad desarrollada por los preparadores de caballos se encuentra clasificada en la Segunda Categoría, específicamente en el Nº 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que grava, en otras, las rentas obtenidas por profesionales y personas que realicen ocupaciones lucrativas que ejerzan su actividad en forma independiente.

Bajo tales circunstancias, dichos contribuyentes quedan afectos al impuesto Global Complementario o Adicional respecto de la renta efectiva proveniente del ejercicio de su ocupación lucrativa obtenida en cada año calendario, dándose como crédito, en contra del impuesto determinado, los pagos provisionales o retenciones de impuestos efectuadas durante el año comercial respectivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 84, letra b) ó 74 Nº 2 de la Ley de la Renta, según corresponda.

3.- En materia de deducción de gastos estos contribuyentes pueden rebajar de los ingresos brutos percibidos, los gastos efectivos incurridos en la actividad, debidamente actualizados, rebaja que se practica de acuerdo con las normas de la Primera Categoría establecidas en el artículo 31 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes, o bien, deducir una presunción de gastos equivalente al 30% de los ingresos brutos reajustados, con tope de 15 Unidades Tributarias Anuales.

4.- En relación con las obligaciones contables que para efectos tributarios afectan a estos contribuyentes, cabe precisar que de conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 68 de la Ley de la Renta, están facultados para llevar una contabilidad simplificada, con excepción de las sociedades de profesionales que también se clasifican en la Segunda Categoría y que deben llevar contabilidad completa. Dicha contabilidad simplificada consiste en un sólo libro de entradas y gastos en el que se practica un resumen anual de las citadas entradas y gastos, o bien, sólo un resumen de los ingresos mensuales percibidos cuando el contribuyente se acoja a la presunción de gastos a que se hizo referencia en el punto anterior.

Saluda a Ud.,



[Handwritten Signature]
JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

JFM/asmg

DISTRIBUCION:

- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA ✓
- DEPARTAMENTO DE ASESORIA JURIDICA
- DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES